

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 268 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de manera adhesiva la actora, en contra de la sentencia del 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre División de Copropiedad, promovido por ***** y ***** en contra de ***** ***** *****; y,- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, comparecieron ***** y ***** ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, a promover Juicio Ordinario Civil sobre División de Copropiedad, en

contra de ***** *****, de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “a).-Que se declare que los suscritos tenemos derecho de dividir la copropiedad que tenemos con la demandada ***** *****, respecto de la finca controlada actualmente como FINCA NÚMERO ***** del Municipio de Victoria, Tamaulipas, así controlada por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con construcción, cuyo domicilio es en la manzana ***** de la colonia, *****en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con una superficie de ***** metros cuadrados, ubicada dentro de las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE *****

*****inmueble que se controla con la clave catastral ***** en la Dirección de Catastro del Municipio de Victoria, Tamaulipas, y cuyo título se encuentra inmatriculado actualmente como FINCA NÚMERO ***** como ya se dijo. **b).**-Que se decrete la terminación de la copropiedad, y que se determine la forma en que quedará dividido físicamente el inmueble y sus construcciones, determinando la porción que corresponde a cada una de las partes en este juicio, de manera equitativa y con igual valor y condición. **c).**-Que en

su oportunidad se remita testimonio autorizado, al Notario Público que cada una de las partes designe, para que se retire la escritura de división de copropiedad, que previa a su inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, servirá de título a los copropietarios.

d).- *Que en caso de no existir cómoda división se disponga la venta del inmueble, previo avalúo comercial que mediante auxilio de peritos se lleve a cabo, respetando el derecho del tanto de las partes copropietarias, de la manera que determine este Tribunal para el caso de que alguna de ellas decida adquirir la parte alícuota de su contraparte, y que en caso de venta judicial, se reparta el producto por partes iguales, hechas las deducciones de los gastos de escrituración y las demás erogaciones que correspondan. e).*- *El pago de gastos y costas que este juicio origine.” (SIC).- ---*

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito presentado el 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada contestado en tiempo y forma, oponiendo las excepciones siguientes:- -----

(SIC) *“EXCCEPCIONES.- a). Opongo la excepción de falta de acción y derecho frente al actor... b).- SE OPONE LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y*

DERECHO... c).- SE OPONE LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO... d).- OPONGO LA EXCEPCION DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEIMIENTO DE EJECUCIÓN... e).- OPONGO LA EXCEPCION DEL FRAUDE PROCESAL POR EL SILENCIO Y LA OMISION Y SILENCIO DE LA PARTE ACTORA... f.- opongo la acción de falta de acción y de derecho frnte a la actora... g).- OPONGO LA EXCEPCION FUNDADA EN LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA... h).- SE OPOE LA EXCEPCION.- Consistente en el principio general del derecho... i).- OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO... j).- OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO... k).- Opongo la excepción de prescripción... l).- se opne la excepción de la clausula penal... ll.- Se opone la excepción de intereses usurarios...” (SIC).- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 7 siete de noviembre de de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “Primero. *Los actores acreditaron los hechos constitutivos de su acción, mientras que de la demandada ***** no probó sus excepciones. Segundo.* **Se declara fundada la acción de división de copropiedad promovida por**

***** y ***** en
 contra de ***** ***** ***** **Tercero.** Se declara que
 ha cesado la copropiedad que las partes ostentaban
 respecto del bien descrito en la parte considerativa
 de este fallo. **Cuarto.** En vía de ejecución de
 sentencia, deberá ejecutarse la presente sentencia
 a fin de que, en los términos establecidos en la
 parte final del último considerando de este fallo, se
 proceda a dividir físicamente el bien inmueble; o en
 su defecto si esto no fuera posible, por no admitirla,
 proceder a su remate, repartiéndose lo obtenido
 conforme al porcentaje que en partes iguales
 corresponde a los copropietarios. **Quinto.** Se
 condena a la demandada ***** ***** ***** al pago de
 gastos y costas erogadas con motivo de la
 tramitación del presente asunto, mismos que en su
 caso deberán ser cuantificados en vía incidental y
 ejecución de sentencia. **Notifíquese
 personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma
 el Licenciado ***** ..” (SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior
 e inconformes la parte demandada y en adhesión la
 actora, interpusieron en su contra recurso de apelación,
 el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de
 primera instancia quien ordenó la remisión de los autos
 al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo
 plenario del 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte se
 turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y

resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas _____

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S.- SEÑALO LOS SIGUIENTES AGRAVIOS.- PRIMERO.- El C. Juez Primero Civil, violenta en perjuicio de mis menores

hijos y de la suscrita, los artículos 1, 4, 16, 17, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos de la Convención Americana de Derechos de los Niños y Niñas, que garantizan el derecho a un debido proceso legal, al derecho de audiencia, al derecho a comparecer a juicio a contestar demanda, presentar pruebas, alegatos e impugnar la sentencia que se dicte. En efecto, el C. JUEZ PRIMERO CIVIL, al dictar en contra de mis hijos una sentencia de fecha 7 de noviembre del 2019, dentro del expediente número ***** , declara fundada la acción de división de copropiedad, lanzando a mis hijos a la calle, dejándolos sin vivienda, sin casa y sin oportunidad, al ordenar además el remate, Aún y cuando se le acreditó que entro del juicio de donde obtuvo las escrituras que hoy trata de hacer valer la parte actora, incurrió en graves delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales, FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS AUNA AUTORIDAD, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, (ilícito contra la administración pública) FRAUDE A ACREEDORES ALIMENTISTAS MENORES DE EDAD, PROCESAL (ilícito contra mis menores hijos acreedores alimentistas, la fe pública) USURA, POR APROPIACION INDEBIDA DE RECURSOS AJENOS, Del 50% de UN INMUEBLE cometidos en agravio de mis menores hijos ilícitos consumados cometidos Por a).- LOS CC. ***** Y SU ESPOSA ***** AMBOS con

domicilio ambos en Calle Méndez número 22 en Jaumave, Tamaulipas, b).- POR L C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CON DOMICILIO CONOCIDO EN TULA, TAMAULIPAS, Y c).- EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, HOY INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL, En efecto, de las propias pruebas que ofreció la parte actora, me di cuenta que:- **A).**- La parte actora, mediante escrito de demanda de fecha 23 de abril del 2018, radicado bajo el número *****, en el Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde, los imputados me DEMANDAN: LA DIVISIÓN Y ENTREGA FISICA DEL 50% DEL INMUEBLE O EN SU DEFECTO LA VENTA DE LA CASA HABITACIÓN en donde siempre he habitado con mis menores hijos, identificada bajo la finca número **** Manzana *****de la Col. *****compuesta de *** metros cuadrados, con datos de registro Sección 1, Número **** Legajo *****de fecha *****el cual tiene las siguientes medidas y colindancias.- a) AL NORTE.- *****

*****Controlado bajo la clave catastral.- *****

***** **B).**- Que según los actos del juicio, ejercitan en mi contra la acción de división de la propiedad del inmueble, fundándose para ello en una ejecución de sentencia de fecha

***** dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil número *****, tramitada ante el C. Juez Mixto de Tula, Tamaulipas, en contra de mi esposo *****C).- Fundándose para ello en que la sentencia de adjudicación y escrituración del 50% de las ganancias que le correspondían al padre de mis hijos, y demandado dentro del juicio ejecutivo mercantil, *****el C. Juez Mixto de Tula, Tamaulipas, les adjudico a la actora mediante resolución de fecha 26 de noviembre del 2010. D).- Consta en las constancias del juicio ejecutivo mercantil con las cuales se me corrió traslado en el emplazamiento de fecha 11 de febrero del 2019. E).- Que el padre de mis hijos, el C. ***** es demandado por los hoy imputados, en la vía ejecutiva mercantil dentro del exp. *****, en el Juzgado Mixto de Tula, Tamaulipas y condenado a pagar la cantidad de \$ ***** más los intereses, mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2007. F).- Que el 4 de octubre del 2010, la parte actora, mediante diligencia de primera almoneda, celebrada ante el C. Juez de Tula, Tamaulipas, solicitó la adjudicación del bien inmueble propiedad del padre de mis hijos, y materia del remate. G).- Consta en los documentos adheridos al emplazamiento que el C. Juez de Tula, Tamaulipas, mediante resolución de fecha 26 de noviembre del 2010, aprobó la adjudicación del 50% del inmueble embargado al padre de mis hijos *****solicitada por el

ejecutante *****. El embargo sobre el 50% del inmueble propiedad que le correspondía al demandado ***** como gananciales matrimoniales a favor de *****. Por la cantidad de \$***** es decir, 3 veces más que la suerte principal y previa delimitación del inmueble adjudicado, se requiera al demandado para que otorgara la firma de la escritura a favor del actor ***** , o en su defecto, lo haría el juzgado en su rebeldía. H).- Que a actora jamás, dentro del periodo de 13 años, se dio cumplimiento a la sentencia, pues jamás fue delimitado el predio adjudicado al C. ***** , como se ordenó en el resolutivo tercero. Como el demandado no ocurrió a firmar la escritura a favor de la demandada, EL C. JUEZ DE TULA, TAMAULIPAS, FIRMÓ EN RELEBDIA ANTE EL NOTARIO PUBLICO NOMBRADO POR LA PARTE ACTORA HOY IMPUTADA. **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.-** En efecto, la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2019, dictada por el C. Juez Mixto de Tula, Tamaulipas, dentro del expediente número ***** , adolece de fundamentación, motivación y de legalidad, dado que:- a) La cosa juzgada, dictada por el C. JUEZ DE TULA, TAMAULIPAS, de conformidad con los artículos 646 frac 111 del código procesal civil, solo debe afectar al deudor no a terceras personas, como en este caso por afectar el derecho humano a la vivienda, en este caso esta sentencia afecta a mis menores hijos, por lo que la sentencia de fecha 7 de

noviembre del 2019, resulta inconstitucional , infundada e inmotivada. b).- En efecto, de la exposición de los hechos de la demanda, se desprende que la actora adquirió el 50% del inmueble propiedad de la suscrita y de mis menores hijos en calidad de acreedores alimentarios, mediante juicio ejecutivo mercantil número 86/2016, que se llevó y controló en el Juzgado Mixto de Tula, Tamaulipas, dentro del cual, existieron irregularidades, pues se violentó el derecho de audiencia y de defensa, pues sin notificar a mis menores hijos, en calidad de acreedores alimentarios del demandado en ese juicio ejecutivo mercantil, cuyo 50% de dicho inmueble, se encontraba embargado por concepto de alimentos a favor de mis menores hijos, la actora, y el C. JUEZ MIXTO DE TULA TAMAULIPAS, sin notificar a la suscrita, en calidad de esposa y propietaria del 50% para hacer uso del derecho del tanto, sin notificar el procedimiento de ejecución, y sin notificar a ms menores hijos en calidad de acreedores alimenticios, cuyos alimentos se encuentran garantizados, mediante el embargo del 100% de este 50% mediante un juicio fraudulento, engañando al juez mixto de Tula, Tamaulipas, logró embargo, remate, venta, adjudicación y escrituración del 50% del inmueble de mi propiedad, mismo que está en posesión y propiedad de mis menores hijos por concepto de pago de pensión alimenticia, y se dice juicio fraudulento, porque la parte actora, no obstante tener conocimiento de la existencia de

esposa y de menores de edad, que tiene el demandado, aun así, con la ayuda del C. JUEZ, logró que el C. JUEZ, sin notificarme a la suscrita ni a mis hijos acreedores, le autorizo embargo, remate, adjudicación y escrituración a favor de la hoy actora, todo ello con evidente violación al derecho de audiencia tanto de la suscrita, como de mis menores hijos, violación a las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por el artículo 16 y 14 constitucional, pues se le informó al c. Juez Primero Civil, que la suscrita, en calidad de esposa, y con derecho hacer uso del derecho del tanto, no fue emplazada del procedimiento de ejecución, así como también se le hizo saber al c. Juez Primero Familiar, que mis hijos en su calidad de acreedores alimenticios, tampoco fueron citados al procedimiento ejecutivo mercantil, para informar que dicho 50% de las gananciales de su padre el demandado, se encontraba garantizado por concepto de alimentos a favor de tres menores de edad, el C. Juez Civil Primero, en lugar de sancionar a la parte actora, por el juicio fraudulento en el que en este juicio ordena dejar sin casa, sin techo, sin vivienda a mis menores hijos, ello no obstante ser preferente el interés superior de menores, por así ordenarlo no solo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1 y 4, sino en el propio código civil en sus artículos 277 frac I, 111, 278, 279, 444, 446, 451 Del código de procedimientos civiles. c).- En esta sentencia que se impugna, el C. Juez, desconoce la existencia de mis

*menores hijos, desconoce el mejor derecho que tienen de contar con su vivienda digna, desconoce que tres menores de edad, tienen mejor derecho a su vivienda que la parte actora de este juicio, desconoce que mis menores hijos, previo al embargo, remate, adjudicación y escrituración, mis menores hijos ya tenían debidamente garantizado su derecho a la vivienda legítimamente protegido, mediante el embargo del 50% por concepto de alimentos provisionales que la suscrita embargue al demandado ***** dentro del juicio de alimentos número 1078/2008, que lleva y controla el C. JUEZ SGEUNDO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, embargo de este bien inmueble autorizado por la JUEZ SEGUNDA FAMILIAR, por concepto de pago de pensión alimenticia, embargo que no fue respetado, ni por el JUEZ DE TULA, NI POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, no obstante encontrarse debidamente inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio desde el 3 de junio del 2009, es mas ni siquiera fueron llamados a juicio, ni por el C. Juez de Tula, ni por el C. Juez Primero Civil, desconoce el C. JUEZ PRIMERO CIVIL, que mis hijos jamás fueron llamados a juicio ejecutivo mercantil, desconoce el C. JUEZ, que la suscrita jamás fui llamada a juicio ejecutivo mercantil, para hacer uso del derecho del tanto al que tengo preferencia, por ser esposa del demandado, desconoce EL C. JUEZ.- QUE JAMÁS FUIMOS*

LLAMADOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, desconoce que la parte actora, actuó de mala fe y con dolo, pues tuvo más e diez años para localizarnos, y extrañamente jamás nos localizó, pero cual presentó esta demanda civil fue muy fácil para la acora encontrarme en mi trabajo en el cual tengo más de 20 años laborando. d).- En efecto, de las constancias que ofrece la actora, dentro del presente juicio, el C. JUEZ IGNORA, que se pasó por alto lo ordenado por el artículo 68 frac. 111 del Código de Procedimientos Civiles, esto es el legal emplazamiento, para dar contestación a la demanda, para ofrecer pruebas, y para impugnar la sentencia, paso por alto, que la suscrita y a mis menores hijos jamás se nos notificó, ni emplazo ajuicio, ni se nos citó para sentencia, ni procedimiento de ejecución, ni la fecha del embargo, ni lo embargado, ni la fecha de la audiencia de adjudicación y remate, ni siquiera para firmar la sentencia, la escrituras de adjudicación, pues brilla por su ausencia, los oficios en los cuales se ordena a la autoridad judicial, pues independientemente de que la suscrita siempre he vivido en mi domicilio, siempre he laborado en mi trabajo, presumiendo que me hubieran ido a buscar, y no encontrarme debió el C. JUEZ observar que no obra constancia alguna en la cual el C. Juez de Tula, ordene mi búsqueda y localización en las diferentes dependencias, tales como al instituto federal electoral la búsqueda de la suscrita y de mis menores hijos para la debida notificación, ignora el

C. JUEZ que todo el juicio ejecutivo mercantil, se encuentra viciado de nulidad, dado que se nos privó del derecho de audiencia, de un debido proceso legal, no obstante que se invocó la excepción de nulidad por provenir de actos nulos de pleno derecho. En efecto, el C. JUEZ PRIMERO CIVIL, con su sentencia condenatoria, vulnera el derecho humano de audiencia atendiendo al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, disposición que establece el derecho de la niñez a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo, tal como se corrobora con lo que prevé el artículo 12 de la misma, que refiere. (se transcribe). Disposiciones que deben ser aplicadas en forma correlacionada con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la necesaria protección del derecho de audiencia previo al activo privativo. Así las cosas, ante el evidente conflicto de intereses entre mis menores hijos y la parte actora, así como entre la suscrita, el Juez responsable, atendiendo al interés superior del menor, debió tomar las medias cautelares necesarias para no dejar en estado de indefensión a mis menores hijos ni a la suscrita,

mediante una representación imparcial y efectiva de mis intereses. El Juez responsable debió proveer que mis menores hijos siendo menores de edad y ante el conflicto de intereses existente entre los hoy terceros interesados, se les designara un representante especial que resguardara sus intereses, lo que en la especie no aconteció, ya que no se advierte que dicho Juez hubiere hecho algo al respecto, en aras de proteger intereses de menores. Tales omisiones implican una violación a su derecho de audiencia, ya que al estar involucrados derechos de menores, resultaba necesario que se les diera intervención y se les tomara en cuenta, oyendo su parecer, lo que implica que se le debió respetar el derecho de audiencia en dicho procedimiento, mediante un representante especial ajeno a la suscrita, pues a la suscrita no me hizo caso el Juez. Toda vez que estaba decidiendo una cuestión trascendental para la vida mise menores hijos, resultando evidente que afectaron su derecho a contar con una vivienda adecuada y, con ello, una vivienda, en consecuencia, afectaron el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, contemplados en los artículos 1 a 5 y 7 a 12 de la Convención sobre Derechos del Niño. Por ser UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPECTO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS

DERECHOS DEL NIÑO. d).- Se vulneran los derechos humanos del interés superior del menor contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, en correlación con las garantías de debido proceso legal, que consagran los artículos 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Lo anterior se afirma en atención a que se les esta privando a mis menores hijos del derecho de habitación, sin atener que la mayor certidumbre para la suscrita, sería habitar un inmueble que pertenece en copropiedad a mis hijos, por ser el lugar en donde todos vivimos, mis hijos y la suscrita, es el lugar donde tuvimos la convivencia familiar diaria, por allí vivir, aspectos que a pesar de haberme dejado en desventaja, el Juez responsable decidió ordenar el remate de nuestra casa, dejando en la calle a mis menores hijos. “Es importante precisar que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, la cual establece el derecho a la niñez a dar su opinión, y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de

carácter judicial y administrativo, tal como se corrobora con lo que prevé el artículo 12 de la misma, que refiere: (se transcribe). “Precepto que por disposición expresa del artículo 133 constitucional, los tribunales judiciales, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores, tienen la obligación de atender. “En efecto, el citado numeral constitucional establece: (ídem). “De la transcripción anterior se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el Constituyente Mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la misma establece. “De igual manera los artículos 1o. y 4o. de la Norma Suprema en la parte conducente establecen: (se transcriben parcialmente). “Del último precepto constitucional en cita se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. “Además, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, el cual se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. “En ese orden de ideas el C. JUEZ PRIMERO CIVIL, tiene el deber de preservar

los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento y se creó un sistema sui géneris de responsabilidad del Estado, asimismo, dicho artículo tiene una caracterización de derecho público subjetivo, tiene delimitados al Estado y niños, ya que el Estado busca satisfacer las necesidades de éstos. “Ahora bien, atendiendo al interés superior del menor el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. “Cabe señalar que los artículos 6o., 7o. Y 8o. De la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Veracruz, disponen los principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la ley y los derechos de los menores, precisando que se les debe atender con respeto a sus derechos en los procesos judiciales, así como velar por su protección y auxilio en cualquier circunstancia, preceptos de los que puede interpretarse que toda contienda judicial debe ser resulta atendiendo, en primer lugar, al interés superior del niño, conforme lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz. “Precisado lo anterior, en el juicio de origen debió prevalecer ante todo el interés superior del menor de edad, tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia I.5o.C.J/14, de la Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, visible en la página 2187, de rubro y texto siguientes: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.” “Por ello la determinación que se impugna resulta violatoria del principio de congruencia que debe regir el ejercicio jurisdiccional, pues el tribunal responsable no puede válidamente aprobar una sentencia en el que no está garantizada la subsistencia debida en forma alguna, en la habitación, sin tomar en consideración aspectos indispensables como la circunstancia que el inmueble donde siempre fue el domicilio de mis menores hijos, mi domicilio familiar y que, además, ambos progenitores adquirieron en copropiedad dejándome así en una posición desventajosa al no haber analizado el expediente, invocando el interés superior, ni mucho menos el Juez justificó que hubieren existido razones excepcionales, debidamente probadas y que deban requerir una motivación reforzada, que justifique, en este aspecto concreto, optar por el derecho a la habitación de tres menores de edad, sobre el derecho de la suscrita. Contravención a los artículos 1 a 5 y 7 a 12

de la Convención sobre los Derechos del Niño, bajo la premisa de que los menores no fueron escuchados en ninguno de los dos juicios aun cuando afectan su derecho a contar con una vivienda. 1. Violación al derecho humano de audiencia, atendiendo al interés superior de la menor contenido en el artículo 12 de la citada convención. 2. Ilegalidad de la sentencia, al no haberse designado un representante especial que resguardara los intereses de la infante quejosa. 3. Inobservancia a lo dispuesto en el artículo 68 frac. 1 y 11 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. 4. Transgresión al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los diversos 4o., 14, 16 y 17 constitucionales, al haberse dictado una sentencia de desalojo de la casa de mis menores hijos, sin atender las necesidades de mis menores hijos. En efecto, de tales numerales se desprende -en síntesis- la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores, o de sus familiares. Igualmente, la atención a su interés superior, asegurando su protección y cuidado, mediante la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a

los derechos reconocidos en dicha convención; respetando su derecho a preservar su vivienda garantizándoles condiciones de formarse un juicio propio y el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. En tales condiciones, si bien es cierto que conforme al numeral 2 del artículo 12 de la citada convención, debe darse al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, también lo es que en el mismo precepto legal se prevé que dicha intervención puede ser directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley, sin embargo el C. JUEZ PRIMERO CIVIL, jamás tomó en cuenta que con su sentencia afecta el derecho humano de vivienda de tres menores de edad, solo ordena desalojo y venta de su propia casa, sin darles siquiera el derecho de audiencia. De defensa de ofrecer pruebas y de impugnar la resolución que les afecte. Aunado a lo anterior, da la importancia de la citada acción, ésta procede en todo tiempo con independencia del nombre con el que se le denomine. Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia citada por el propio a quo, cuyos datos de localización, rubro y texto son: Novena Época. Registro digital: 178077. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia “Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta “Tomo XXII, julio de 2005

“Materia(s). Civil Tesis: 1a./J. 61/2055. Página: 11 ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVOCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. (se transcribe). En conclusión, ante lo infundado de la sentencia que se impugna, lo procedente es revocar la sentencia que se impugna y declararla improcedente, por violentar derechos de menores de edad, por violentar las reglas del procedimiento, por no haber sido citados a juicio ejecutivo mercantil a deducir derechos de menores de edad, ni de cónyuge. Dado que el Derecho de las Familias como se lo denomina con mayor precisión se asienta sobre los principios de igualdad, autonomía y solidaridad, otorgando a las personas vulnerables un lugar primordial en el Código Civil. Ello adquiere efectos jurídicos concretos en el cruce entre protección de la vivienda y derechos de niños, niñas y adolescentes desde un régimen renovado tanto de la vivienda familiar, como del ejercicio de derechos por parte de las personas menores de 18 años a la luz del principio de autonomía progresiva, el ejercicio de derechos de respecto a la vivienda familiar por la atribución de su uso frente a crisis entre los progenitores, el derecho a la protección de la vivienda en las relaciones extrafamiliares, principalmente los casos de desalojos, los adolescentes, la autonomía

progresiva y el acceso a la vivienda a partir del supuesto especial que prevé la ley. Así como la obligada perspectiva de género a la luz del rol que las mujeres ocupamos frente a la protección de la vivienda de sus hijos e hijas. El acceso a la vivienda como derecho humano a partir del principio de realidad, debemos ser conscientes que las problemáticas en materia de vivienda digna se intensifican afectando gravemente sus derechos fundamentales, imposta una violación al derecho a la libre autodeterminación de mis menores hijos ya que en el caso no está en juego el interés superior del niño toda vez que no existe un conflicto de interés con su progenitora, ni se ha cuestionado el adecuado ejercicio de la responsabilidad parental por parte de la mujer. Este último precedente resulta de gran interés para profundizar otra línea de análisis mencionada al pasar más arriba, pero cuya profundización excedería el objetivo del presente artículo, siendo interesante su ampliación en otra oportunidad. Nos referimos a otro entrecruzamiento obligado entre vivienda, género e infancia y adolescencia. Por ello solicito la aplicación del principio del interés superior del niño.” (SIC).- -----

----- La parte actora ***** y
 ***** expresaron en vía de agravio lo
 siguiente:- -----

(SIC) *“Por medio de los presentes escritos y atentos al estado procesal que guardan los autos me permito adherirme al recurso de apelación planteado*

por la parte venida en juicio. En ese tenor me permito precisar que indebidamente se le admite el recurso a la parte demandada por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos, toda vez que ellos no forman parte del juicio principal. Es importante mencionar que lo planteado por la parte que hoy acude a interponer recurso en el sentido de que no fueron llamados sus menores hijos a juicio, no existe fundamento legal alguno en el código de comercio que exija que para un juicio ejecutivo mercantil sean llamados a juicio la cónyuge e hijos, ahora bien cabe hacer mención que se dejaron a salvo los derechos de la cónyuge respecto de su propiedad adquirida por ganancia conyugal es decir se respetó en todo momento el cincuenta por ciento de la propiedad que a ella le corresponde Ahora bien el juicio ejecutivo mercantil que diera origen a la escritura pública que nos otorga la propiedad del inmueble fue un juicio acorde a lo ordenado en el Código de Comercio que es la ley que rige la materia y el mismo como bien atinadamente se dice en la sentencia que hoy se impugna causo ejecutoria para todos los efectos legales, dando como consecuencia la elaboración de la escritura pública que sirve como documental pública y documento base de esta acción. Por lo que respecta a la escritura pública el Instituto registral y catastral del Estado de Tamaulipas se apegó a la legalidad ya que al momento de solicitar el notario la inscripción correspondiente no existía registro en la finca de una Hipoteca en primer lugar

y grado o de una cedula hipotecaria que impidiera la inscripción de la escritura y entregarla como corresponde; libre de gravamen. En ese tenor es relevante resaltar que los hijos de la demandada no les asiste el derecho de ser representados en este recurso por no ser parte del juicio principal, que todo de lo que se duele la demandada vencida en juicio fue debidamente soportado por juicios de los cuales se siguió y se cumplió con la ley en la materia en todos sus términos y que por consecuencia la sentencia dictada en los mismos quedo firme para todos los efectos legales. En ese tenor se concluye que a la demandada y vencida en juicio le ha prescrito cualquier acción en contra del juicio ejecutivo mercantil que diera origen a la escritura que hoy es base de la acción, que la escritura fue debidamente inscrita atendiendo la legislación civil, la Ley del registro Público y del comercio en vigor en el estado de Tamaulipas y la ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas” (SIC).- -----

----- La contraparte contestó no los agravios anteriores;

y,- -----

----- TERCERO.- Dada la estrecha relación de los agravios expresados por la parte demandada, se procede al estudio en conjunto, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.- -----

----- Alega la recurrente que se violenta en perjuicio de ella y sus menores hijos, lo dispuesto por los artículos 1, 4, 16, 17, 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos de la Convención Americana de Derechos de los Niños y Niñas, que garantizan el derecho a un debido proceso legal y de audiencia, porque al dictarse en contra de sus hijos una sentencia que declara fundada la acción de división de copropiedad, lanzando a sus hijos a la calle, dejándolos sin vivienda, sin casa y sin oportunidad, al ordenar además el remate, aún y cuando acreditó que dentro del juicio de donde obtuvo las escrituras la parte actora, incurrió en graves delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales, falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, enriquecimiento ilícito, fraude a acreedores alimentistas menores de edad, usura, por apropiación indebida de recursos ajenos, del 50% cincuenta por ciento de un inmueble cometidos en

agravio de sus menores hijos; ilícitos cometidos por ***** y su esposa ***** y por el Juez Mixto de Primera Instancia, con domicilio en Tula, Tamaulipas; y en contra del Director del Instituto Registral y Catastral.- -----

----- Alega la apelante que de las pruebas que ofreció la parte actora, se dio cuenta que: mediante escrito de demanda del 23 veintitrés de abril del 2018 dos mil dieciocho, radicado bajo el número *****, en el Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial en el Estado, los actores le demandan: la división y entrega física del 50% cincuenta por ciento del inmueble o en su defecto la venta de la casa habitación en donde siempre ha habitado con sus menores hijos, identificada bajo los datos que ahí se precisan; que según los actores del juicio, ejercitan en su contra la acción de división de la propiedad del inmueble, fundándose para ello en la ejecución de sentencia del 31 treinta y uno de enero del 2007 dos mil siete, dictada dentro del juicio ejecutivo mercantil número *****, tramitada ante el Juez Mixto de Tula, Tamaulipas, en contra de su esposo ***** fundándose para ello en que la sentencia de adjudicación y escrituración del 50%

cincuenta por ciento de las gananciales que le correspondían al padre de sus hijos, y demandado dentro del juicio ejecutivo mercantil, que el Juez Mixto de Tula, Tamaulipas, le adjudicó a la actora mediante resolución de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2010 dos mil diez. Además que consta en las constancias del juicio ejecutivo mercantil, con las cuales se le corrió traslado en el emplazamiento, que el padre de sus hijos, es demandado por los hoy actores, en la vía ejecutiva mercantil dentro del expediente de referencia y se le condenó a pagar la cantidad de \$*****), más los intereses; que el 4 cuatro de octubre del 2010 dos mil diez, la parte actora, mediante diligencia de primera almoneda, solicitó la adjudicación del bien inmueble propiedad; también consta que mediante resolución de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2010 dos mil diez, se aprobó la adjudicación del 50% cincuenta por ciento del inmueble embargado, que le correspondía como gananciales matrimoniales a favor de *****), por la cantidad de \$*****), y se requirió al demandado para que otorgara la firma de la

escritura a favor del actor ***** , o en su defecto, lo haría el juzgado en su rebeldía; que la actora jamás, dentro del periodo de 13 años, dio cumplimiento a la sentencia, pues jamás fue delimitado el predio adjudicado, tal como se ordenó en el resolutivo tercero y como el demandado no ocurrió a firmar la escritura el Juez de Tula, Tamaulipas, firmó en rebeldía ante el Notario Público.- -----

----- Continúa la apelante exponiendo que la sentencia impugnada adolece de fundamentación, motivación y de legalidad, dado que la cosa juzgada, dictada de conformidad con los artículos 646 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, solo debe afectar al deudor no a terceras personas, como en este caso, al afectar el derecho humano a la vivienda, de sus menores hijos.- -----

----- Menciona, que de la exposición de los hechos de la demanda, se desprende que la actora adquirió el 50% cincuenta por ciento del inmueble de su propiedad y de sus menores hijos en calidad de acreedores alimentarios, mediante juicio ejecutivo mercantil número ***** dentro del cual, existieron irregularidades, pues se violentó el derecho de audiencia y de defensa, ya que no se les

notificó a sus menores hijos, en calidad de acreedores alimentarios del demandado, cuyo 50% cincuenta por ciento de dicho inmueble, se encontraba embargado por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos y sin notificarle a ella, en calidad de esposa y propietaria del 50% cincuenta por ciento para hacer uso del derecho del tanto, ni del procedimiento de ejecución; por lo que mediante un juicio fraudulento, se logró embargo, remate, venta, adjudicación y escrituración del 50% cincuenta por ciento, del inmueble de su propiedad, mismo que está en posesión de sus menores hijos por concepto de pago de pensión alimenticia, y se dice juicio fraudulento, porque la parte actora, no obstante tener conocimiento de la existencia de la esposa y de menores de edad, que tiene el demandado, aun así, con la ayuda del Juez, logró que sin notificarles, les autorizara el embargo, remate, adjudicación y escrituración a su favor, ello con evidente violación al derecho de audiencia, a las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por los artículos 16, 14, 17 y 133 constitucionales. Lo anterior lo hizo del conocimiento del Juez Primero Civil, quien en lugar de sancionar a la parte actora, por el juicio fraudulento, ordena dejar sin casa, sin techo, sin

vivienda a sus menores hijos, no obstante ser preferente el interés superior de menores, por así ordenarlo no solo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 4°, sino en el propio Código Civil en los preceptos legales 277 fracción I, III, 278, 279, 444, 446 y 451 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- La sentencia que impugna, desconoce la existencia de sus menores hijos, el mejor derecho que tienen de contar con su vivienda digna, que previo al embargo, remate, adjudicación y escrituración, ya tenían debidamente garantizado su derecho a la vivienda legítimamente protegido, mediante el embargo del 50% cincuenta por ciento, por concepto de alimentos provisionales que embargo al demandado *****dentro del juicio de alimentos número ***** ante el Juez Segundo Familiar de este Primer Distrito Judicial del Estado, embargo que no fue respetado, no obstante encontrarse debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, desde el 3 tres de junio del 2009 dos mil nueve, pues ni siquiera fueron llamados a juicio, ni por el Juez de Tula, ni por el Juez Primero Civil.- -----

----- Asimismo, aduce la apelante que el Juez pasó por alto lo ordenado por el artículo 68 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, esto es el legal emplazamiento, para dar contestación a la demanda, para ofrecer pruebas, y para impugnar la sentencia; que ella y a sus menores hijos jamás se les notificó, ni emplazo a juicio, ni se nos citó para sentencia, ni procedimiento de ejecución, ni la fecha del embargo, de la audiencia de adjudicación y remate, ni siquiera para firmar la escritura de adjudicación, pues independientemente de que siempre he vivido en su domicilio y siempre ha laborado, presumiendo que le hubieran ido a buscar, y no encontrarla, el Juez debió observar que no obra constancia alguna en la cual su colega de Tula, ordene su búsqueda y localización en las diferentes dependencias, para la debida notificación, ignora el Juez que todo el juicio ejecutivo mercantil, se encuentra viciado de nulidad, dado que se les privó del derecho de audiencia, de un debido proceso legal, no obstante que se invocó la excepción de nulidad por provenir de actos nulos de pleno derecho.- -----

----- Por lo anterior, considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho humano de audiencia

atendiendo al interés superior del menor contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, disposición que establece el derecho de la niñez a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo, tal como se corrobora con lo que prevé el artículo 12 de la misma. Disposiciones que deben ser aplicadas en forma correlacionada con el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la necesaria protección del derecho de audiencia previo al activo privativo. Resultando evidente el conflicto de intereses entre sus menores hijos y la parte actora, así como con ella, pues el Juez responsable, atendiendo al interés superior del menor, debió tomar las medias cautelares necesarias para no dejar en estado de indefensión tanto a sus menores hijos como a ella, mediante una representación imparcial y efectiva de sus intereses, debió proveer que se les designara un

representante especial que resguardara sus intereses, considerando que tales omisiones implican una violación a su derecho de audiencia, ya que al estar involucrados derechos de menores, resultaba necesario que se les diera intervención y se les tomara en cuenta, oyendo su parecer, lo que implica que se le debió respetar el derecho de audiencia en dicho procedimiento, mediante un representante especial ajeno a ella, pues ni siquiera le hizo caso, lo anterior porque se estaba decidiendo una cuestión trascendental para la vida sus menores hijos, pues se afectó su derecho a contar con una vivienda adecuada y el interés superior del menor, contemplados en los artículos del 1 a 5 y 7 a 12 de la Convención sobre Derechos del Niño.- -----

----- Concluyendo que el Juez primigenio, tiene el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento y se creó un sistema sui generis de responsabilidad del Estado, por lo que en el juicio de origen debió prevalecer ante todo el interés superior del menor de edad, citando como aplicable a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO." Por ello la determinación que impugna resulta violatoria del principio

de congruencia, y apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia citada por el propio A-quo, cuyo rubro es: “ALIMENTOS.PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVOCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO”. Y alega que ante lo infundado de la sentencia impugnada, lo procedente es revocarla y declararla improcedente, por violentar derechos de menores de edad, dado que el Derecho de las Familias como se lo denomina con mayor precisión se asienta sobre los principios de igualdad, autonomía y solidaridad, otorgando a las personas vulnerables un lugar primordial en el Código Civil, y adquiere efectos jurídicos concretos en el cruce entre protección de la vivienda y derechos de niños, niñas y adolescentes desde un régimen renovado tanto de la vivienda familiar, como del ejercicio de derechos por parte de las personas menores de 18 años a la luz del principio de autonomía progresiva, el ejercicio de derechos de respecto a la vivienda familiar por la atribución de su uso frente a crisis entre los progenitores, el derecho a la protección de la

vivienda en las relaciones extrafamiliares, principalmente los casos de desalojo, los adolescentes, la autonomía progresiva y el acceso a la vivienda a partir del supuesto especial que prevé la ley. Así como la obligada perspectiva de género a la luz del rol que las mujeres ocupamos frente a la protección de la vivienda de sus hijos e hijas. El acceso a la vivienda como derecho humano a partir del principio de realidad, debemos ser conscientes que las problemáticas en materia de vivienda digna se intensifican afectando gravemente sus derechos fundamentales, imposta una violación al derecho a la libre autodeterminación de sus menores hijos ya que en el caso no está en juego el interés superior del niño toda vez que no existe un conflicto de interés con su progenitora, ni se ha cuestionado el adecuado ejercicio de la responsabilidad parental por parte de la mujer. Este último precedente resulta de gran interés para profundizar otra línea de análisis mencionada al pasar más arriba, pero cuya profundización excedería el objetivo del presente artículo, siendo interesante su ampliación en otra oportunidad. Nos referimos a otro entrecruzamiento obligado entre vivienda, género e infancia y

adolescencia. Por ello solicita la aplicación del principio del interés superior del niño.- -----

----- Los conceptos de agravio que se analizan resultan

infundados. Ello porque no debe perderse de vista que

efectivamente el derecho de la parte actora

***** y ***** para

solicitar la división de copropiedad del inmueble

identificado como finca número ***** del Municipio

de ***** controlada por el Instituto Registral

y Catastral del Estado de Tamaulipas, con construcción,

cuyo domicilio es en la manzana

***** ,

en Ciudad ***** con una superficie de

***** , con las

siguientes medidas y colindancias, AL NORTE

***** inmueble

que se controla con la clave

catastral*****

***** deviene de que adquirieron en

copropiedad el identificado inmueble, mediante la

adjudicación realizada dentro del Juicio Ejecutivo

Mercantil ***** , tramitado en contra de ***** el cual fuera promovido ante el Juez de Primera Instancia Mixto de Tula, Tamaulipas; y en ese sentido, no debe soslayarse que el derecho de la parte actora del inmueble en copropiedad con la demandada, fue reconocido desde la resolución de fecha 31 de enero de 2007 dos mil siete, en la cual se declaró la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** en contra de ***** condenándose al demandado a pagar la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios y los que se siguieran causando hasta la liquidación total de ese juicio; asimismo se ordenó que se hiciera el trance y remate de los haberes embargados, en caso de que el demandado no satisficiera lo reclamado; por lo que el 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez, se dictó auto de aprobación de remate en primera almoneda, respecto del 50% cincuenta por ciento del inmueble antes identificado a favor del actor *****; resoluciones que, tienen el carácter de cosa juzgada, por lo que la adjudicación del 50% del

inmueble, ya no puede variar, al menos no mediante el presente juicio y por ello es correcto que el juez declarar improcedente la excepción de nulidad, pues sólo a través del juicio autónomo podría nulificar lo actuado en aquel procedimiento mercantil; de ahí que no tengan soporte jurídico las inconformidades de la parte demandada pues se apoya en vicios que atribuye a aquel procedimiento, como son: la existencia delitos y violaciones al procedimiento, ya que dice que no se les concedió, ni a ella ni sus menores hijos, el derecho de audiencia, del tanto, y el derecho de preferencia de sus menores hijos al tener embargado el 50% cincuenta por ciento del inmueble por concepto de alimentos, pues lo anterior, no es el objeto de análisis en el presente juicio. En su caso, si la promovente pretende impugnar la legalidad de dicha resolución (del ejecutivo mercantil), desconoce que se trata de cosa juzgada no siendo ésta la vía idónea para su impugnación y si pretende impugnar su alcance probatorio, también pierde de vista que dada su naturaleza de documento público, debe presumirse su legalidad, firmeza y validez, hasta en tanto no se determine lo contrario; por lo que el juez estuvo en lo correcto al declarar improcedentes sus excepciones

relacionados con los actos que se ejecutaron dentro del juicio ***** relativo al juicio ejecutivo mercantil, del que deriva el título de propiedad de los ahora actores, pues dicho tema, bajo ninguna circunstancia, puede ser materia de un nuevo análisis en la presente apelación, pues se trata de una cuestión ya decidida en definitiva y que no puede desvirtuarse conforme al principio de cosa juzgada, por lo que que el juez a-quo en la resolución combatida y este Tribunal de Apelación, no pueden desconocer un derecho de propiedad que le fue reconocido a la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil en resolución firme; de hacerlo como lo pretende la solicitante de la apelación, equivaldría a soslayar el principio de cosa juzgada y con ello, la garantía de seguridad y certeza que consagran los artículos 14 segundo párrafo y 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual no es jurídicamente admisible. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto que dice:-

**“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO
CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN
JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS**

ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de*

acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”.(Novena Época, Registro: 168959, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 85/2008, Página: 589).- -----

----- Por ello se considera que la sentencia impugnada no carece de fundamentación, motivación y de legalidad, porque no estamos en presencia de la ejecución de resoluciones judiciales, sino del derecho de que tiene la

parte actora para solicitar la división del inmueble que adquirió en copropiedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 848, 849 y 850 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, por lo que resulta inaplicable lo previsto en el precepto legal 646 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.- -----

----- Ahora, la sentencia impugnada, no vulnera el derecho humano a la tutela jurídica efectiva consagrada en los artículos 17 del pacto Federal, 8, números 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refieren a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, ni tampoco se perjudica el interés superior del menor, conforme al cual, atento a lo dispuesto en los artículos 4° constitucional, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, existe obligación de las autoridades del Estado Mexicano de asegurar a los niños la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar. Se afirma lo anterior, porque en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplías garantías judicial

que deben observarse para garantizar el acceso aquéllos; y no se soslaya el principio de interés superior del menor, pues éste no implica pasar por alto otros principios constitucionales y legales, tales como la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, entre otros, o las restricciones que prevé la norma constitucional. Además como se advierte del procedimiento de primera instancia, no se dejó en indefensión a los menores, ya que éstos acudieron en representación de sus derechos a través de su madre, quien contestó la demanda promovida en su contra, donde ofreció el material probatorio que estimó pertinente para respaldar su defensa, el cual fue admitido y desahogado; obtuvo una sentencia que dirimió el conflicto suscitado, no obstante tal fallo fue desfavorable a sus intereses; tuvo la oportunidad de interponer el recurso de apelación contra tal sentencia, el cual ahora se analiza. En ese contexto, como se ve, no se afectan los derechos de audiencia de los menores de edad, hijos de la apelante, en el presente juicio, al respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto de tales formalidades esenciales es consultable la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro:

2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396, que dice:- -----

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU
CONTENIDO.** *Dentro de las garantías del debido
proceso existe un "núcleo duro", que debe
observarse inexcusablemente en todo
procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que
son aplicables en los procesos que impliquen un
ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en
cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido
proceso que aplican a cualquier procedimiento de
naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema
Corte de Justicia de la Nación ha identificado como
formalidades esenciales del procedimiento, cuyo
conjunto integra la "garantía de audiencia", las
cuales permiten que los gobernados ejerzan sus
defensas antes de que las autoridades modifiquen
su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el
Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia
de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95,*

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso,

se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.” -----

----- Consecuentemente, desde la perspectiva jurídica de este Tribunal Colegiado, los menores de edad fueron oídos a través de su madre, quien fue su representante legal derivado del ejercicio de la patria potestad y por tanto, sería contrario al principio de seguridad jurídica

permitir que en casos como este (en donde si bien están involucrados los intereses de un menor de edad) se atente contra ese principio cuando se pretende dejar sin efecto un procedimiento que no puede ser materia de revisión en el presente juicio por constituir cosa juzgada.-

----- En ese orden, la apelante invoca la Tesis de Jurisprudencia de rubro “ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVOCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO”. Sobre el contenido de la Tesis de Jurisprudencia en mención, no es útil para apoyar las pretensiones de la apelante, porque no estamos en presencia de juicio de divorcio, ni se está exigiendo el cumplimiento de un convenio derivado de la disolución.- -----

APELACIÓN ADHESIVA

----- **La parte actora ***** y ******* de manera adhesiva alegaron que indebidamente se admite el recurso a la parte demandada por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos, toda vez que ellos

no forman parte del juicio principal. Que lo planteado por la apelante en el sentido de que no fueron llamados sus menores hijos a juicio, no existe fundamento legal alguno en el código de comercio que exija que en un juicio ejecutivo mercantil sean llamados la cónyuge e hijos; que se dejaron a salvo los derechos de la cónyuge respecto de su propiedad adquirida por ganancia conyugal, que se respetó en todo momento el 50% cincuenta por ciento de la propiedad que a ella le corresponde. Que en el juicio ejecutivo mercantil que diera origen a la escritura pública que les otorga la propiedad del inmueble fue un juicio acorde a lo ordenado en el Código de Comercio el cual causó ejecutoria para todos los efectos legales, dando como consecuencia la elaboración de la escritura pública que sirve como documental pública y base de esta acción. Que en la escritura pública, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, se apegó a la legalidad, ya que al momento de solicitarse la inscripción correspondiente no existía registro en la finca de una Hipoteca en primer lugar y grado o de una cédula hipotecaria que impidiera la inscripción de la escritura y entregarla como corresponde; es decir que estaba libre de gravamen. Que a los hijos de la demandada no les

asiste el derecho de ser representados en este recurso por no ser parte del juicio principal, que todo lo que se duele la demandada fue debidamente soportado en juicios, de los cuales se siguió y se cumplió con la ley en la materia y que por consecuencia la sentencia dictada en los mismos quedo firme para todos los efectos legales. Concluyendo que a la demandada le ha prescrito cualquier acción en contra del juicio ejecutivo mercantil que diera origen a la escritura base de la acción.- -----

----- Lo anterior es **inoperante** toda vez que la apelación adhesiva, busca la confirmación de la sentencia recurrida mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los razonamientos del juzgador expresados en la parte considerativa de la misma, bien sea porque la resolución apelada se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la apelación adhesiva al recurso se pretenda mejorar los argumentos, porque los expresados por el juez se califiquen de erróneos, y los precisos y correctos los que se aducen en adhesión; esto es que, con dicho recurso se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal de alzada, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino que ante

la defectuosa fundamentación y motivación; también se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del A-quo, siempre y cuando con ello no se afecte la parte resolutive de la sentencia, en los términos establecidos por el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles, hipótesis legal de la cual se apartan los actores al expresar el agravio en adhesión. Pues los apelantes pretenden revocar el auto que tuvo por admitida la apelación de la apelante principal en representación de sus menores hijos, y ninguno de sus agravios se dirigen a fortalecer la sentencia impugnada, sino que mencionan que la escritura base de la acción fue otorgada en el juicio ejecutivo el cual causo ejecutoria para todos sus efectos legales y que se dejó a salvo el derecho de la apelante que le corresponde de las gananciales conyugales que tiene con su esposo, demandado en aquél juicio, y alegan que la escritura base de la acción no tenía hipoteca, con lo cual queda de manifiesto, que no se fortalece la sentencia de primera instancia, ni es propio de la apelación adhesiva; de donde se sigue lo inoperante por inatendible de sus conceptos de agravio.-

----- Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis ventilada por la Tercera Sala, Registro 206563, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 83, Noviembre de 1994, Materia Civil, Tesis: 3a./J. 26/94, Página 17 cuya síntesis dice:- -----

“APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo "puede" dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de

impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: "APELACION, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS", toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no

se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación.”- -----

----- Bajo el anterior orden de ideas, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada .- -----

----- Como en la especie se actualiza el supuesto a que alude el diverso artículo 139 del invocado ordenamiento procesal, ya que a la parte demandada le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, lo procedente es condenarla al pago de costas de segunda instancia. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultaron infundados los agravios expresados por ***** e inoperantes los manifestados en adhesión por la parte actora ***** y ***** en contra

de la sentencia del 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre División de Copropiedad, promovido por ***** y ***** , en contra de ***** ***** *****; en consecuencia.-

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutive anterior.- -----

----- **TERCERO.-** Se condena a la demandada al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados, ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'JLGA'L'RLH'acp

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste -----

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 268 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO), dictada el 9 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, por el MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, constante de 57 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y patrimoniales información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.